



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
Código 680013103001  
BUCARAMANGA

AUTO INTERLOCUTORIO  
PROCESO EJECUTIVO (EJECUCION SENTENCIA)  
RADICADO NUMERO 2018 – 209

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, primero de septiembre de dos mil veintiuno.

Dentro del proceso que se adelantó en este Juzgado a instancias de ANTONIO MARIN SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía número 5.638.036 contra JOHANA MILENA GUERRA MANRIQUE identificada con la cedula de ciudadanía número 63.501.356 y MARCELA LILIANA GUERRA MANRIQUE identificada con la cedula de ciudadanía número 37.514.740, se profirió sentencia de Segunda Instancia por el H. Tribunal Superior de esta ciudad, que revocó la proferida por este Despacho y dispuso diversas condenas en contra de las demandadas. De igual forma las condenó en costas de ambas instancias a las demandadas Guerra Manrique y a favor del actor Marín Salazar.

Por esta razón quien apodera al señor ANTONIO MARIN SALAZAR solicita se libre Orden de Pago para que las demandadas cumplan con la orden impartida en la sentencia de segunda instancia y cancelen los valores correspondientes a las costas procesales, de conformidad con lo autorizado por el Art. 306 del C.G.P.

Al respecto, se **CONSIDERA:**

En efecto el artículo 306 del Código General del Proceso dispone que quien pretende la ejecución de las órdenes impartidas en la sentencia y el cobro de las condenas y costas ordenadas dentro de proceso declarativo, deberá adelantar la ejecución a continuación del proceso donde se dispuso la condena, para lo cual solo basta con la petición.

En este orden de ideas, tenemos que en el fallo proferido se encuentra en firme y no hay constancia alguna de que las demandadas JOHANA MILENA GUERRA MANRIQUE y MARCELA LILIANA GUERRA MANRIQUE hayan cumplido con las órdenes allí impuestas dentro del término concedido.

De otra parte, respecto a las costas procesales cuya condena se impuso a las demandadas, no se ha realizado, se dispone que por secretaria se efectúe la respectiva liquidación de costas y una vez en firme se dispondrá el pago de las mismas, si para el momento las demandadas no las han cancelado.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en los arts. 306 y 433 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga,

### **RESUELVE :**

**PRIMERO.-** Ordenar a **JOHANA MILENA GUERRA MANRIQUE** identificada con la cedula de ciudadanía número 63.501.356 y **MARCELA LILIANA GUERRA MANRIQUE** identificada con la cedula de ciudadanía número 37.514.740, que dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia cumplan con las ordenes impuestas en la Sentencia que en Segunda Instancia profirió el H. Tribunal Superior, así:

*ORDENAR a las demandadas MARCELA LILIANA y JOHANA MILENA GUERRA MANRIQUE que con la suma de TRECIENTOS OCHENTA NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$389.500.000) que recibieron desde el 8 de septiembre de 2015 a título de indemnización de perjuicios por daño emergente por parte de ISAGEN, de acuerdo con el contrato de transacción compensación por daño emergente en afectación de infraestructura, realicen la adecuación y construcción de una vía de acceso existente a los predios LOTE 1, conocido como las cruces, de propiedad del demandante ANTONIO MARIN SALAZAR, predio ubicado en el Municipio de Girón Departamento de Santander con un área total de 15 hectáreas cuyos linderos y demás especificaciones obran en la escritura pública 3292 de 3 de julio de 2009 de la Notaria Tercera del Círculo de Bucaramanga, predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 300-331539 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga y hacia el lote No. 4 conocido como las cruces, de propiedad de JOHANA MILENA GUERRA MANRIQUE y MARCELA LILIANA GUERRA MANRIQUE; predio ubicado en el municipio de Girón Departamento de Santander, con un área total de 150 hectáreas, 7.097 metros con 82 centímetros cuadrados, cuyos linderos y demás especificaciones obran en la escritura pública 356 del 19 de febrero de 2015, expedida en la Notaria Primera del Círculo de Bucaramanga, predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 300-331542 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, restituyendo el acceso vehicular entre la vía antigua que comunica de Bucaramanga a Barrancabermeja y la nueva vía, instalando obras de arte, perfilando y reconfirmando la vía, instalando base y sub-base granular, realizando la pavimentación respectiva.*

*PARÁGRAFO: Para el inicio de las obras se otorga un pazo de dos (2) meses y para su culminación de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia.*

*QUINTO. - ORDENAR a las demandadas MARCELA LILIANA y JOHANA MILENA GUERRA MANRIQUE, respetar al demandante ANTONIO MARÍN SALAZAR la servidumbre existente entre la vía sustituta que conduce de*

*BUCARAMANGA a BARRANCABERMEJA al LOTE1 de propiedad del demandante, identificado como se remitió anteriormente..."*

**SEGUNDO.-** Una vez liquidadas las costas de primera y segunda instancia, profiérase la orden de pago correspondiente para su cancelación.

**TERCERO.-** Notifíquese esta providencia a la parte demandada en forma personal y cumpliendo los diligenciamientos previstos en los arts. 291 a 293 del C. G.P., y lo dispuesto en el Decreto 806 de junio 4 de 2020, por cuanto la solicitud de ejecución de sentencia se presentó luego del término que indica el art. 306 ibidem. Adviértaseles que cuentan con el término de 10 días para excepcionar,

**CUARTO.-** Requírase a la parte actora para que proceda a realizar los trámites de notificación personal de esta providencia a los demandados, dentro de los 30 días siguientes, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito, conforme el art. 317, num. 3° del C.GP.

### NOTIFÍQUESE

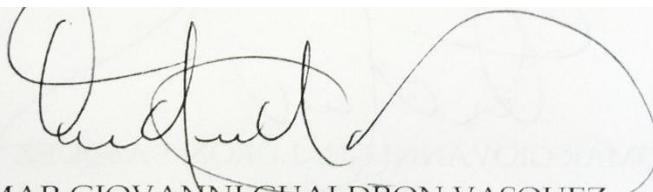


**JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA**  
Juez.-

Proyectó: LILIANA ARDILA (Oficial Mayor)

#### JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

Siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día de hoy **02 de septiembre de 2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. \_\_\_\_.



OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ  
SECRETARIO.